

trahi, curiaque seculari predicta consignari, nec tradi possint: nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi vere crimina superius expressa commiserint.

60. Las novedades, que á la verdad introducía en la República la enunciada Bula con grave daño de la administración de justicia, y en ofensa de la jurisdicción Real, autorizada por los antiguos derechos y costumbres para extraer sin previa licencia de los Jueces Eclesiásticos los reos refugiados, así por los delitos expresados en las Constituciones Apostólicas, como por otros de igual ó mayor enormidad, que pudieron entenderse comprehendidos en ellas, diéron justo motivo para no admitirla; y con efecto no se recibió en España, ni en otros Reynos; antes bien se suplicó de ella á su Santidad, Ramos del Manz. *ad II. Jul. et Pap. lib. 3. cap. 44. n. 6. cum plurib. ibi relatis; et dict. lib. cap. 54. n. 18. vers. Porro.* Salgado *de Supplicat. part. 1. cap. 2. sect. 3. n. 141. ibi: Pariformiter Bulla Gregorii XIV. super immunitate Ecclesiarum disponens, in Hispania non seroatur: quia usu recepta non fuit.* Van-Espen *in Jus Eccl. univ. tom. 6. tract. de Asilo templor. cap. 9. n. 11. vers. Non mirum.*

61. La misma fortuna hubiera justamente tenido la del Señor Clemente XII, si su inteligencia fuera, como se figura, de hacer privativo del Ordinario Eclesiástico el conocimiento y extracción de los reos notorios en un caso exceptuado, como lo es el del homicidio.

62. En demostración de este último pensamiento, es de atender que la Santidad de Gregorio XIV., hecha la extracción del reo con la formalidad prevenida, manda sea conducido á las carceles de la Curia Eclesiástica, y que permanezca en ellas con la seguridad correspondiente al cuidado de los Jueces seculares.

63. En este punto de que sean puestos los reos en las carceles de la Curia Eclesiástica, conviene la citada Bula del Señor Clemente XII, *ibi: Extractumque ad suos, si tuti, et securi fuerint, sin minus ad Curia secularis carceres asportari, ibique sub tuta custodia detineri, curet, et faciat.*

Pero sin embargo de ser relativa esta disposición al caso dudoso de la inmunidad, como se ha fundado, no se observa lo que prescribe en quanto á poner los reos en la carcel de la Curia Eclesiástica; y siempre se conducen á la Real, en la que sobre su mayor seguridad se proporciona el seguimiento de la causa, teniendo el Juez á mano el reo para recibirle sus declaraciones, confesiones, y hacer los reconocimientos, careos y demas diligencias indispensables.

64. Instruidos por la serie de las Constituciones enunciadas, y por las sólidas doctrinas que se han notado, de las facultades que en quanto á la extracción de los reos corresponden al Juez Real, es fácil conocer quando hace fuerza el Eclesiástico, impidiéndolas, ó no condescendiendo á los requerimientos del Juez seglar en los casos dudosos, concurriendo los indicios suficientes para la prisión.

65. Quales sean estos, y si deben constar al Juez Eclesiástico por el proceso que forma el seglar, ó por su testimonio, es otra duda que presenta la enunciada Bula del Señor Clemente XII.; y ocurre con mucha frecuencia entre los Jueces Reales y los Eclesiásticos.

66. Fundan estos su intencion para reconocer el proceso, ó instruirse por su contexto, ó testimonio de él, de la qualidad del delito, y de los indicios que resultan contra el reo refugiado, en las palabras de la Bula, *ibi: Quotiescumque Judici ecclesiastico competenti innotuerit:...*

67. ¿Cómo podrá constarle la qualidad del delito, y estar el reo suficientemente indiciado para proceder á su extracción, sino acompaña el Juez seglar su requerimiento con la justificación que resulte ya de la causa?

68. La misma, que apetece el derecho para la prisión, es necesaria para la extracción, á que debe preceder la correspondiente justificación de parte del Juez Eclesiástico; á la manera que la prisión no puede ser executada por el Juez Real, sin que primero vea justificados los indicios

por las declaraciones formalizadas y extendidas en el proceso. Salgado *de Reg. part. 2. cap. 4. n. 138.*, ibi: *Extende insuper quod in quocumque delicto, sive gravi, sive enormi, et contra quaslibet personas nobiles, pauperes, seu viles, captura nec solet, nec debet decerni informatione extrajudiciali, et in scriptis non redacta;* y lo mismo sienten otros muchos Autores que allí refiere.

69. Los delitos graves llaman toda la atención del Juez á su reconocimiento y justificación; y constando ya del cuerpo por los medios que corresponden á los que son permanentes, y á los transeuntes, dirige sus primeros pasos á indagar su autor, tomando las noticias con la posible actividad; aunque rara vez dan tiempo los sucesos para formalizarlas en el proceso con la brevedad que pide la persecución y seguro del reo. Pero como el Juez Real le considera legalmente indiciado por las declaraciones que ha recibido, y diligencias practicadas con la formalidad necesaria, aunque no las haya extendido en el proceso, continúa seguro á la prisión del reo: Salgado *de Reg. part. 2. cap. 4. n. 138. ubi ex Claro; et Farinacio relatis, limitat, tribus concurrentibus: si delictum sit grave, et enorme: carcerandus suspectus de fuga; dum testes in scriptis rediguntur: tertio, quod Judex sit securus testes venire postmodum ad se examinandos: et hoc quando procedit Judex ex officio.* Carrasco del Saz *ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1.º num. 13.* ibi: *Passim accidit: que se da noticia á la* "Justicia Real seglar de alguna muerte, herida, ó pena de que consta, ó por relación del herido, ó por vista del cuerpo muerto, ó aviso que se da de ello, todo muy presto; y de donde está, ó puede estar el delin-
"quiente, ó delinquentes culpados: lo ordinario es ir luego á la Iglesia á donde se retraxeron á sacarlos ó buscarlos, aun sin escribir, ni preceder autos, ni información, constanding del delito de muerte, ó heridas.
"(Pregúntase) si el Juez, que sin atender á mas, acude á sacarlos de la Iglesia, pecará mortalmente: (y se responde) que quando hay certidumbre de que no goza,

"re-

"reducida á autos y pruebas, por donde conste la ver-
"dad del caso, en este no se ofende la inmunidad de
"la Iglesia, ni el Juez peca, sacando al delinquentes." Bobadilla *lib. 2. cap. 14. n. 94.* "Y no pudiendo ejecutarla por hallarse refugiado á la Iglesia,
"pasa los oficios con el Juez Eclesiástico, instruyéndole
"por su papel, ó por informe que le haga *ad aures* (si tiene para esto mas oportunidad), así del delito, como de estar indiciado el que se halla refugiado en lugar inmune; y con esta sencilla relación pide la licencia para extraerle, y debe darla el Eclesiástico sin exigir mayor justificación por los autos, ó testimonio de ellos."

70. Esta práctica, observada comunmente por los Ministros Reales, se afianza con demostración, en que el informe del Juez califica los hechos que refiere, á lo ménos en aquel concepto capaz de inducir contra el reo sospecha suficiente para su prisión; y por consecuencia para extraerle: *ex traditis num. próximo.*

71. Asegúrase igualmente la enunciada práctica en que informando el Juez Real al Eclesiástico de la certeza del homicidio, y de haberse refugiado á la Iglesia el que se sospecha reo, tiene en su mano, si dudase de la verdad, instruirse prontamente de ella, pasando al lugar inmune en que estuviese refugiado el sospechado reo; y sin otra justificación que la de su fuga y retiro, tiene la suficiente para deferir á la extracción: así como el Juez Real podría por la sola fuga despues del delito proceder seguramente á su prisión. Gomez *Variar. lib. 3. cap. 13. n. 10. vers. Quartum indicium. Et in leg. 76. Tauri n. 12.*

72. La extracción executada con licencia del Eclesiástico no irroga la mas ligera injuria á la Iglesia; antes bien prueba su veneración y respeto. Tampoco grava al reo, pues asegura, por la caución que da el Juez Real, ser bien tratado en la cárcel, y restituido á la Iglesia, si debiese gozar de inmunidad.

Si

73. Si se dilata la extraccion, deteniéndola el Eclesiástico con pretexto de formalidades, se da lugar á la fuga del reo, y queda la República defraudada del castigo y del escarmiento en los casos que no indulta la piedad de la Iglesia: de consiguiente falta la administracion de justicia, y se introduce la turbacion y el escándalo.

74. En estos dos extremos debe inclinarse qualquiera Juez al primero, porque á ninguno daña; y quando mas es un perjuicio ligero y momentáneo, cuya enmienda queda preservada con la caucion del Juez Real, pero ninguna hay para reparar los perjuicios que causa el reo á la República con su fuga.

75. Este pensamiento se descubre á primera reflexion en la citada Bula del Señor Clemente XII., notando en ella, que la instruccion, ó noticia que pide como necesaria en el Juez Eclesiástico del delito y reo indiciado, la explica su Santidad con el verbo *Innotuerit*, ibi: *Quotiescumque Judici ecclesiastico competenti innotuerit*; cuya significacion se refiere con propiedad á un conocimiento fuera de solemnidades judiciales. Duchang. *Gloss. media et infime latinitat. verb. Innotescere ex ibi relatis*. Ambros. Calepin. *verb. Innotesco*.

76. Esta inteligencia se hace mas demostrable, reflexionando que en el segundo acto de la entrega y consignacion del reo al Juez Real, que toca ya en la declaracion judicial de ser el delito exceptuado de la inmunidad, y el reo gravemente indiciado, el conocimiento del Eclesiástico se explica en la misma Bula con expresiones judiciales relativas al proceso formado por el Juez seglar, despues de la extraccion del reo: *ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo: cognoverit*.

77. La cuidadosa prevencion con que manda su Santidad, que en el acto de la consignacion del reo tome conocimiento el Juez Eclesiástico de los indicios suficientes, que resulten contra el refugiado para la tortura por el proceso informativo del Juez Real, es otro argumento de

de no haber deseado igual instruccion y conocimiento de los indicios relativos á la extraccion.

78. Esta diferencia en el exámen de los referidos indicios dice consonancia con los respectivos fines; pues en el primero no se toca en la inmunidad, ni en el derecho que á ella tiene el refugiado; pero en el segundo se interna su declaracion á desnudar al delinquente de todo su derecho, así con respecto al delito exceptuado, como á la prueba de su autor; y es consiguiente sea mas reflexivo y seguro su exámen.

79. En la traslacion de los refugiados á otras Iglesias, ó lugares mas distantes, ó restrictos en los presidios de África, ordenó la Santidad de Benedicto XIV., y explicó su Ilustrísimo Nuncio en estos Reynos por sus Letras ó Edicto de 20. de Julio de 1748.: que para acordarla y condescender á ella por requerimiento de los Magistrados seculares, se hiciese constar á los Jueces Eclesiásticos por la informacion, ó testimonio legítimo y auténtico la calidad de los refugiados y de sus delitos; pero en estas mismas Letras, quando tratan de extraer dichos reos, y asegurarlos en la carcel entretanto se exámina y declara ser justa y conveniente su traslacion, dispone se execute inmediatamente, sin pedir para ello el detenido conocimiento que apetece en la traslacion: de suerte que quando ha considerado su Santidad necesario el conocimiento ó instruccion del Eclesiástico por los autos del Juez seglar, ó testimonio legítimo y auténtico de ellos, lo ha especificado así; dando en esto la mas individual prueba de no necesitarla donde lo omite.

80. Si el Juez Eclesiástico, requerido por el seglar con su papel ó informe en que le dé noticia del delito, ó de estar indiciado el refugiado á la Iglesia, no condescendiese á su extraccion, puede preparar la fuerza, remitiendo al Tribunal Real la sumaria en que conste lo referido; y en su vista se declara hacerla en conocer y proceder, como conoce y procede; y manda extraer al reo con la caucion ordinaria.

81. La referida Constitucion del Señor Clemente XII., segun su literal contexto, hace privativa del Juez Eclesiástico Ordinario la accion de extraer al reo de la Iglesia á requerimiento del seglar, sobre el conocimiento y exámen previo que le encarga.

82. De aquí puede tomarse ocasion para dudar si en algun caso, tiempo y circunstancias, aunque sea dudosa la inmunidad por el delito, ó con respecto al reo, podrá extraerse sin el conocimiento y licencia del Eclesiástico Ordinario.

83. Aunque las palabras de la citada Bula resisten su extension; el objeto y espíritu manifiestan que el conocimiento del Juez Ordinario no es privativo y absoluto para todos los casos, y solo sí adaptable á aquellos en que oportunamente pueda ocurrirse al Juez Ordinario Eclesiástico sin riesgo de la fuga en la dilacion.

84. ¿Cómo es de creer se publicase una ley, qual es la citada Bula, para el seguro de los reos que no deben gozar de inmunidad; y que en ella misma se preparasen los medios de hacerla ilusoria con su fuga, ó de molestar gravemente á los Pueblos con la guarda y cuidado de su prision fuera del lugar immune, entretanto que se ocurría al Juez Eclesiástico?

85. La enunciada Bula, *Officii Nostri*, del Señor Benedicto XIV., se motivó sobre las representaciones que le hicieron los Magistrados seculares excitados del zelo de la justicia, asegurando á su Santidad, que las mas veces sucedia en los homicidios, quando los heridos gravemente no morian en aquel momento, y conservaban su vida por algunas horas ó dias; que el agresor refugiado á la Iglesia no podia ser extraido de ella, por no haberse verificado el homicidio: exceptuado por el Señor Clemente XII. en su citada Bula *In supremo justitie solio*; y que ántes bien estaban en el sagrado como atalayas y diligentes observadores por sí, y por medio de otros que les facilitaban las noticias del estado del herido; y si era favorable, se mantenian seguros en el asilo; pero si conocián

que se acercaba la muerte por resultas de las heridas, anticipaban su fuga; y dexaban ilusoria la diligencia de los Magistrados seculares con grave daño de la pública tranquilidad.

86. Informado su Santidad de los sucesos referidos, declaró y mandó: que refugiándose á la Iglesia el que hubiese herido á otro, si resultase por el reconocimiento y declaracion de los Cirujanos estar el herido expuesto á grave peligro de su vida, se proceda inmediatamente á la extraccion del reo con la caucion de restituírle, si viviese el herido mas tiempo del señalado por las leyes.

87. En esta Constitucion Apostólica se presenta mas descubierto el zelo y cuidado de su Santidad, en no dexar ni un momento de intermedio en que se pueda aventurar la fuga de los reos, considerando por bastantes para este fin las pocas horas ó dias que pudiese vivir el herido. ¿Cómo pues se ha de pensar fuese la intencion del Señor Clemente XII., ni la de los demas Sumos Pontífices, querer sujetar á los Magistrados seculares á solicitar con escrupulosas formalidades, del Reverendo Obispo ó sus Oficiales, el permiso para extraer los reos; dando lugar en estas indispensables dilaciones á que estos, ya sean de homicidio consumado, ya de heridas graves, aprovechen mayores intermedios para su fuga; dexando ilusoria la mas exácta diligencia de los Jueces seglares, y alentada la malicia de los delinquentes con la esperanza de lograr por este medio su impunidad?

88. Lo que quieren justamente los Sumos Pontífices es, que los seculares no desprecien la autoridad de la Iglesia, ni falten á la veneracion y respeto con que debe ser tratada. ¿Qué mayor prueba de obsequio y sumision pueden dar á la Iglesia los Jueces seglares, que solicitar la licencia para sacar los que se refugian á ella, con la seguridad de su buen trato y restitution? Ninguna diferencia arguye en el ánimo del Juez Real que dirija sus oficios al Reverendo Obispo ó su Oficial, ó á los demas Prelados inferiores que están mas prontos, para ad-

mitir el reconocimiento y seguro que hace el mismo Juez seglar á la Iglesia, con el fin de ocurrir al peligro de la fuga del reo, trasladándole con la misma inmunidad que deba gozar á lugar seguro.

89. La uniformidad de este pensamiento, demostrada por tantos medios con las piadosas intenciones de los Sumos Pontífices, se manifiesta mas á las claras en las enunciadas Letras circulares expedidas en forma de Edicto por el Ilustrísimo Señor Arzobispo Nazianzeno, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, á 20. de Junio de 1748. En ellas refiere que, para atajar los execrables abusos y excesos que cometian en estos Reynos los delinquentes refugiados, valiéndose del asilo en delitos no exceptuados para salir á déhoras, y en tiempo que no podia precaverlo el cuidado de la Justicia, á continuar sus delitos, turbando con ellos la República, solicitó de la Silla Apostólica la piadosa justificación del Señor Don Fernando VI. el remedio conveniente: y propuso como mas oportuno se permitiese trasladar los tales reos de las Iglesias y lugares de sus refugios, á otros mas distantes, ó restrictos en los presidios de Africa, donde logrando los efectos de la inmunidad para no ser castigados en sus personas por sus pasados delitos, pudiesen ser contenidos para los futuros.

90. Á esta reverente instancia condescendió la Santidad de Benedicto XIV., dispensando á su Reverendo Nuncio en esta Corte las facultades necesarias, para que en uso de ellas, según su juicio y prudencia, en los casos que le pareciere convenir al público sosiego y tranquilidad de estos Reynos, permitiese las mencionadas traslaciones.

91. Las referidas facultades comunicadas en Carta del Eminentísimo Cardenal Valenti, Secretario de Estado del su Santidad, con fecha en Roma á 10. de Abril de 1747., parece no alcanzaron á contener los insultos y turbaciones que producian al Público semejantes reos; y como por otra parte venian dirigidas al Ilustrísimo Nuncio, en

lo que estimase por su juicio y prudencia convenir al público sosiego y tranquilidad de estos Reynos, pudo con alguna razon dudarse, si las tenia para cometer y subdelegar su execucion á otros. *Cap. 43. §. 1. de Offic. et potestate Judic. delegat.*

92. Con este respecto comunicó su Santidad al mismo Ilustrísimo Nuncio especiales facultades en Carta del referido Cardenal Valenti, de 25. de Abril de 1748., para que pudiese cometer y subdelegar sus veces y facultades, como así lo hizo, á los Ilustrísimos Arzobispos y Obispos, sus Provisores y Vicarios generales, y á los Reverendos Abades, y demas personas que exerzan jurisdiccion Eclesiástica ordinaria, á cada uno *in solidum* en su distrito.

93. En la enunciada Comision se previno, que si algun otro caso se ofreciese, en que se dudase, si concurre, ó no la utilidad de semejantes traslaciones, se haya de recurrir al Ilustrísimo Nuncio con los testimonios conducentes, para proveer en su vista lo que conviniese.

94. Tambien advierte, que aún en los mismos casos especificados en la Comision y otros semejantes, cuyo examen se encargaba á los muy Reverendos Arzobispos y demas personas referidas, podia tambien ofrecerse duda sobre si convendria la traslacion, ó se estaba en el caso de executarla; y teniendo presente que mientras se ocurría al Nuncio en aquellos casos, y á los Ordinarios contenidos en la cabeza de estas Letras ó Edicto en los demas ya expresados, podian dichos reos, por recelar que habian de ser trasladados á otras Iglesias mas remotas, ó de presidios, desampararlas, siguiéndose en ello el grave perjuicio de continuar en sus delitos y excesos; para evitarlo, ordena y manda: que luego que la Justicia secular pida la licencia referida, deban tales reos ser asegurados; y si para ello los pidiese dicha Justicia, la sean entregados, haciendo la debida caucion de que los tendrán como en depósito y sin opresion; y de que si les fuere negada dicha licencia, los volverán y restituirán al mismo sagrado.

95. En estas repetidas advertencias se mira bien descubierta la intencion de los Sumos Pontífices, explicada con diligente cuidado por su Ilustrísimo Nuncio, de asegurar los reos refugiados, y ocurrir á qualquiera contingencia de su fuga; pues teniendo consideracion á lo que podrían hacer por el recelo de ser trasladados, desea y manda: que no se dilate su extraccion y seguro, en medio de las dudas que supone, y sin esperar su examen.

96. Si todo este desvelo cuesta al Sumo Pontífice y á su Comisionado asegurar unos delinquentes, á quienes protege la Iglesia con su inmunidad, porque sus delitos no son de los atroces y graves; con mayor causa se debe estrechar la diligencia al seguro de los que exercitados en mas enormes insultos, merecen la indignacion de la Iglesia, y son mas temibles y perjudiciales á la tranquilidad del Reyno.

97. Todas las antecedentes consideraciones, que demuestran el espíritu y segura inteligencia de las citadas Bulas Apostólicas, en haber hecho privativo de los Ordinarios Eclesiásticos el conocimiento y licencia de la extraccion de los refugiados á la Iglesia, solo en los casos que lo permitan oportunamente, sin riesgo de la fuga, consintiendo en los demas se extraigan con el permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares de las mismas Iglesias en donde se hallen: se afianzan mas en la uniformidad que tienen con las comunes disposiciones Canónicas. *Concil. Magunt. Can. 39. Reum confugientem ad Ecclesiam nemo abstrahere audeat; nec inde donare ad panam, vel mortem: ut honor Dei, et sanctorum ejus conservetur: sed Rectores Ecclesiarum pacem, et vitam, ac membra ejus obtinere studeant: tamen legitime componat quod inique fecit.* Harduin. tom. 4. pág. 1015. *Concil. Aurelian. 4. Can. 21. ibi: Si quis necessitatis impulsu ad Ecclesie septa confugerit, et Sacerdote, vel Praeposito Ecclesie praetermissio, atque contempro, eum quisque de locis sacris, vel atriis, seu vi, seu dolo abstrahere fortasse praesumpserit, ut ini-*

micus Ecclesie ab ejus liminibus arceatur. Harduin. tom. 2. pág. 1439. cap. 6. de *Immunitat. Ecclesiar.* De las quales no se presume haberse desviado los Sumos Pontífices, á no expresarlo con todas las individuales y extraordinarias circunstancias de los casos ocurridos. Salgado *Laberint. part. 1. cap. final. n. 171. cum ibi relatis ex leg. 35. Cod. de Inofficios. testam.*

98. El mejor intérprete de las leyes y de todas las disposiciones de los hombres, es la observancia sucesiva: porque presenta en su abono otros tantos testigos, quanto son los que las han entendido y guardado con uniformidad. *Leg. 23. de Legib. Ley 6. tit. 2. Part. 1. ibi: "Que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi debe ser entendida é guardada."*

99. Y quando la observancia ha merecido la recomendable autoridad de los supremos Tribunales en sus decisiones, obliga á venerarla y seguirla, sin arbitrio para dudar de ella. *Leg. 14. ad leg. Cornel. de falsis: Sic enim inveni Senaturn censuisse: leg. unic. de Offic. Praefect. Praetor. Imperator Justinian. Institut. §. 6. de Satisfat. Castell. Controver. lib. 5. cap. 89. n. 98. ibi: Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et Tribunalium superiorum, quae semper venerandae sunt, et reverenter imitandae in decisione causarum similium: leg. 34. de Legib. ley 5. tit. 2. Part. 1.*

100. El Consejo ha calificado con repetidas determinaciones la inteligencia explicada de la citada Bula del Señor Benedicto XIV., estimando por bien hecha la extraccion de los refugiados á las Iglesias con solo el permiso de sus respectivos Rectores ó Prelados regulares; sin necesidad de tomarle del Ordinario Eclesiástico, quando peligra con esta dilacion la fuga del reo, ó se grava al Pueblo con su custodia.

101. Manuel del Castillo y Miguel Pariente, refugiados en la Iglesia Parroquial del Lugar de Pozuelo de Arava, por haber cazado en lo vedado de la Casa de Campo de S. M.; fueron extraidos por el Alcalde de dicho Lugar en virtud de órdenes del Excelentísimo Señor Con-

de de Aranda, Presidente del Consejo, habiendo precedido pedir el permiso del Cura Rector, á quien ofreció la correspondiente caucion, prevenida en las mismas órdenes de S. E.; y en cumplimiento de ellas los remitió á la carcel de la Villa de Madrid á disposicion de su Corregidor el Señor Don Alonso Perez Delgado.

102. El Párroco de la expresada Iglesia informó al Vicario Eclesiástico de lo ocurrido en la referida extraccion, asegurándole haberla executado sin su permiso; pues sin embargo de que se le habia pedido el Alcalde, como lo prevenia el Señor Conde Presidente en sus citadas órdenes, no le habia dado, por considerarse sin facultades, y creer eran privativas del Vicario Ordinario Eclesiástico, en conformidad á las Bulas Apostólicas, señaladamente á la enunciada del Señor Benedicto XIV.

103. En vista de esta representacion pidió el Fiscal Eclesiástico se declarasen incurso en las censuras los extractores de dichos reos, y se mandasen restituir á la Iglesia, que se hallaba violentamente despojada de su inmunidad, por haberlos extraido sin la licencia del Juez Ordinario Eclesiástico, á quien estaba encargado el privativo conocimiento por la citada Bula, *Alias Nos.*

104. Defirió el Vicario á la pretension del Fiscal contra los Alcaldes y demas personas que los acompañaron á la extraccion; quienes prepararon en el Consejo el correspondiente recurso de fuerza de "conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real, y subsidiariamente en el modo, como conoce y procede el Vicario;" y por decreto de 25. de Setiembre de 1767. declaró el Consejo: "Que el Vicario Eclesiástico de esta Villa en conocer y proceder, como conocia y procedia, hacia fuerza."

105. Persuadido el Fiscal Eclesiástico que esta fuerza se habria motivado por haberse dirigido los anteriores procedimientos del Vicario contra los Alcaldes de Pozuelo, que no podian executar el reintegro de los reos, por hallarse en la carcel de la Villa, á disposicion de su Corregidor, repitió contra éste las mismas instancias; y sin em-

bar-

bargo de lo que expuso en defensa de la Real jurisdiccion el Fiscal de obras y bosques, mandó el Vicario en 10. de Diciembre del propio año de 1767., se notificase al Señor Don Alonso Perez Delgado, Corregidor de Madrid, que restituyese los dos reos al sagrado, de donde habian sido extraidos, con aperebimiento de excomunion mayor.

106. Este procedimiento dió motivo al Fiscal de obras y bosques para formalizar en el Consejo el recurso de fuerza "de conocer y proceder, y subsidiariamente en el modo con que conoce y procede el Vicario." Y visto, se declaró á favor de la jurisdiccion Real.

107. Antonio Banderas, Soldado del Regimiento de Voluntarios de á Caballo de España, dió muerte en riña á Francisco de Bustos, en la Plaza pública de la Villa de Herencia; y refugiado á la Iglesia Parroquial, le extrajo el Cuerpo Militar con licencia del Prior de la misma Iglesia, baxo la caucion de restituirle en el caso que se declarase por Juez competente deber gozar de inmunidad; y substanciada la causa en sumario, la pasó el Cuerpo Militar al Juez Eclesiástico Ordinario de los Prioratos de San Juan, solicitando la entrega y libre consignacion del reo, la que se suspendió hasta tanto que se le restituyese al sagrado; motivando su despojo por no haberse hecho la extraccion con licencia del mismo Juez Eclesiástico Ordinario en conformidad de las citadas Bulas Apostólicas.

108. El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva introduxo en el Consejo recurso de fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion; y por decreto de 18. de Marzo de 1773. declaró el Consejo: "hacerla dicho Juez Eclesiástico en conocer y proceder, como conoce y procede."

109. Estas uniformes determinaciones y otras muchas, que en los mismos términos pudiera referir, califican la invariable inteligencia que ha dado el Consejo á las citadas Bulas Apostólicas en el punto de la extraccion

de los reos con solo el permiso de los Rectores ó Prelados seculares ó regulares, quando por la distancia, ó por otra justa causa, no puede pedirse al Ordinario Eclesiástico del territorio sin peligro de la fuga del reo, ó de fatigar con su custodia á los Pueblos.

110. El segundo conocimiento que corresponde al Ordinario Eclesiástico, segun el tenor de la citada Bula del Señor Clemente XII., es de los indicios suficientes para la tortura, que resulten de la causa formada por el Juez Real; en cuya virtud debe declarar, ser el homicidio exceptuado de la inmunidad, y entregar el reo lego al Juez Real con la caucion jurada de restituirle á la Iglesia ó lugar immune, si elidiese los referidos indicios.

111. Esta disposicion dá motivo á dudar, si se ha de pedir al Juez Eclesiástico la declaracion del delito exceptuado, y consignacion del reo con testimonio de la causa en sumario, ó despues de concluida en plenario.

112. La razon de la antecedente duda consiste, en que los indicios no son, ni pueden estimarse suficientes y con influxo para la tortura, estando la causa en sumario; pues debe ser ántes oido el reo en todas sus defensas hasta finalizar el plenario de la causa. Parej. *de Instrum. edition. tit. 6. resol. 8. per totam, ubi late probat.* Matheu *de Re criminal. contro. 25. per totam præcipue nn. 2. et 3. cum pluribus relatis.* Y no pudiendo proceder el Eclesiástico á declarar por exceptuado el delito y entregar el reo, sin conocer primero que los indicios, que contra él resultan del proceso, son suficientes y tienen mérito para la tortura, segun lo dispone en su literal contexto la citada Bula, ibi: *Ex acquisitis, seu subministratis indicitiis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à prefata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod scilicet de casu ita excepto constet, progrediatur: extractumque, si laicus sit ministris, et officialibus Curie secularis tradere, et consignare possit, ac debeat;* parece necesario esperar al plenario y conclusion de la causa, para solici-

tar con testimonio de ella la consignacion del reo.

113. En satisfaccion al reparo antecedente encarga misteriosamente el Sumo Pontífice al Juez Eclesiástico, que para declarar el delito por exceptuado de inmunidad, y entregar el reo al Juez Real, exámine, conozca, y estime la calidad y valor de los indicios por el proceso informativo, ibi: *Ubi vero ex processu informativo desuper conficiendo quoad inquisitum, nondum condemnatum, dictus Judex ecclesiasticus ex acquisitis, seu subministratis indicitiis ad torturam tantum sufficientibus, ab extracto homicidium à prefata Benedicti prædecessoris, et hac nostra constitutionibus exceptum, patratum fuisse cognoverit.*

114. El nombre y concepto de proceso informativo corresponde con propiedad al sumario, cuyo único objeto es adquirir por la informacion recibida de oficio especiales noticias del delito y del reo, instruyéndose con ellas el Juez para proceder á su prision, y preparar el plenario: Matheu *de Re criminal. contro. 25. n. 5.:* *Prænoto pariter magnam differentiam reperiri inter cognitionem inquisitionis, ex sola summaria informatione ex mero Judicis officio desumpta, ad comprobationem criminis, et judicium plenarium criminale, subsequens ipsam inquisitionem. Nam cognitio illa summaria ultra vulgares differentias, scopum unicum habet acquisitionem specialis notitiæ de crimine patrato, ut rei capiantur, et Curia plene instruat de patratoribus, preparando necessaria ad judicium plenarium.* Parej. *de Instrum. edition. tit. 6. resol. 8. n. 21. et 23.* Farinac. *in prax. tom. 1. q. 39. à n. 154.* en el qual se trata principalmente de castigar el delito, y de dar satisfaccion á la República y á la parte ofendida.

115. El Juez Real, al tiempo de recibir el reo, ofrece restituirle á la Iglesia, si elidiese y desvaneciese en sus defensas los indicios. ibi: *Receptisque in actu traditionis, et consignationis hujusmodi à Judice quidem seculari juramento, et ab ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum Ecclesia, locove immuni sub pena excommunicationis lata sententiæ, Nobis, et eidem Romano Pontifici pro*